



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE****AUDIENCIA INICIAL MÚLTIPLE – ARTÍCULO 180 CPACA**

En Ibagué, siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.) de hoy trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite de los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por los señores **HERNÁN CIFUENTES RODRÍGUEZ, MARIA HILDA GUTIERREZ DIAZ, GONZALO CRUZ SARMIENTO, MARTHA CECILIA RICO SÁNCHEZ, REINALDO GÓMEZ MONTALVO y OLGA CECILIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicados bajo los números **2017-00339, 2017-00338, 2017-00449, 2017-00386, 2017-00385 y 2017-00260**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

**1.1.- PARTE DEMANDANTES**

Compareció la Abogada **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.982 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 235.672 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **carrera 2 No. 11-70 Centro Comercial San Miguel Local 10 de Ibagué**, correo electrónico [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co), a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de cada uno de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a la audiencia.

**1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**Audiencia inicial múltiple** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicados:** No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

También asistió la Abogada **PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.607 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 259.008 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los procesos **2017-00339, 2017-00338, 2017-00386, 2017-00385 y 2017-00260**, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a la audiencia.

El despacho no reconoció personería para actuar a la citada profesional del derecho dentro del **proceso No. 2017-00449**, teniendo en cuenta que no cuenta con poder para este asunto específico. De otra parte, el despacho aceptó la renuncia del poder presentada por el Abogado **MICHAEL ANDRÉS VEGA**, dentro del **proceso radicado No. 2017.-00449**.

Por último, pese a que la Abogada **GASPAR MOLINA** allegó poder para actuar como apoderada de la **FIDUPREVISORA**, el despacho indicó que en el presente caso dicha sociedad no era demandada ni vinculada, pues quien fungía como tal era únicamente la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

#### **1.4. MINISTERIO PÚBLICO**

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador Delegado.

#### **1.5.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

No compareció.

### **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En este estado de la diligencia el Juzgado advirtió que pese a que en los procesos de la referencia se fijaron horas distintas para desarrollar la audiencia inicial, teniendo en cuenta que los apoderados de las partes dentro de los procesos de la referencia son los mismos, por celeridad y economía procesal, la referida diligencia se adelantará de forma múltiple.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisados los expedientes se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderada de la parte demandante: Sin observación.

Apoderada de la parte demandada: Sin observación.

### **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

**Audiencia inicial múltiple** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicados:** No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

### **3.1.- Radicado 2017-00339 (Hernán Cifuentes Rodríguez).**

No hay excepciones por resolver teniendo en cuenta que la demanda fue contestada de forma extemporánea, tal como se da cuenta en constancia secretarial visible al folio 44 del expediente.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

### **3.2.- Radicados 2017-00338 (María Hilda Gutiérrez Díaz); 2017-00449 (Gonzalo Cruz Sarmiento); 2017-00386 (Martha Cecilia Rico Sánchez); 2017-00385 (Reinaldo Gómez Montalvo).**

Con las contestaciones de la demanda, la apoderada de la entidad propuso como excepciones las siguientes: “INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES” y “BUENA FE”, las cuales serían resueltas al momento de proferir sentencia, debido a que se referían al fondo del asunto.

En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, el del caso precisar que pese a estar enlistada como excepción previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se deferió al momento de proferir decisión de fondo.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la misma se encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones, se advirtió que sería estudiada en la sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró acreditada alguna excepción que debiera ser declarada de oficio.

### **3.3.- Radicado No. 2017-00260 (Olga Cecilia Hernández de Rodríguez).**

#### **3.3.1.- No comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios (artículo 100 numeral 9 del C. G. del P.)**

La apoderada de la entidad demandada solicita que se vincule al presente asunto a la secretaría de educación territorial con fundamento en lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, pues es la entidad encargada de la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, solicita que se vincule a la FIDUCIARIA LA PREVISRA

Audiencia inicial múltiple – Artículo 180 CPACA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicados: No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

S.A., al habersele delegado la administración y vocería del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con fundamento en el artículo 61 del C. G. del P., el Consejo de Estado en reciente providencia del 2 de abril de 2018 señaló que la figura del litisconsorcio necesario *“se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”*<sup>1</sup>

Igualmente, nuestro órgano de cierre ha precisado que la figura jurídico procesal del litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>2</sup>.

Precisado lo anterior, considera el despacho que no existe una relación inescindible entre la entidad demandada y el Departamento del Tolima que haga obligatoria su vinculación al presente trámite, pues conforme a los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales son las encargadas de atender las solicitudes prestacionales presentadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a una delegación efectuada a través del Decreto 2831 de 2005, lo cual no exime al Fondo de su obligación de reliquidar la mesada pensional de los docentes, pues, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de sus afiliados deben ser reconocidas por la *“Nación a través del Ministerio de Educación Nacional”*.

En lo que atañe a la vinculación de la FIDUPREVISORA, cabe recordar que esta sociedad es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, el cual solo maneja los dineros del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2012, exp.: 43.594.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente:

ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-21909-00003-00 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez (E), radicación número: 25000-23-25-000-2011-00632-01(0680-13); el 14 de febrero de 2013, magistrado ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012).

**Audiencia inicial múltiple – Artículo 180 CPACA**  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicados:** No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

Magisterio, entidad que es la responsable y encargada de responder por las prestaciones sociales de los docentes, razón por la cual al ser dicha entidad dependiente de la entidad del orden nacional, es la que debe vincularse, tal y como se hizo desde el inicio de la presente actuación.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo con lo decidido.

Apoderada de la parte demandada: No presentó recurso.

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

##### **4.1.- Radicado 2017-00339 (Hernán Cifuentes Rodríguez).**

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se hizo de forma extemporánea, el pronunciamiento realizado por la entidad demandada no podrá ser valorado para fijar el litigio.

No obstante lo anterior, el despacho no puede pasar por alto la realidad fáctica que se encuentra soportada en el expediente, e independientemente de la controversia jurídica que exista entre las partes sobre el derecho reclamado, existen unos hechos ciertos e indiscutibles que como tal deben ser declarados así partiendo de la lealtad procesal que deben imprimirse a las actuaciones procesales.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El actor laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada (fls. 4-5).
- Al efectuar el reconocimiento pensional, la entidad incluyó el sueldo y la prima de vacaciones, sin incluir la PRIMA DE NAVIDAD devengada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status pensional (fls. 4-5).

##### **4.2.- Radicado 2017-00338 (María Hilda Gutiérrez Díaz).**

La entidad demandada aceptó como cierto el hecho primero de la demanda.

Así, y teniendo en cuenta los restantes medios de prueba que reposan dentro del expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

**Audiencia inicial múltiple – Artículo 180 CPACA**  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicados:** No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

- La actora laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada (fls. 4-5).
- Al efectuar el reconocimiento pensional, la entidad incluyó la asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación, sin tener en cuenta la PRIMA DE SERVICIOS devengada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status de pensional (fls. 4-5 y 9-10).

#### **4.3.- Radicado 2017-00449 (Gonzalo Cruz Sarmiento).**

La entidad demandada aceptó como cierto el hecho primero de la demanda.

Así, y teniendo en cuenta los restantes medios de prueba que reposan dentro del expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El actor laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada (fls. 5-7).
- Al efectuar el reconocimiento pensional, la entidad incluyó la asignación básica, sin tener en cuenta la PRIMA DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES devengada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status pensional (fls. 5-7 y 12-13.).
- En la base de reliquidación pensional, la entidad tuvo en cuenta el sueldo básico, prima de alimentación, bonificación, prima de navidad y prima de vacaciones, sin tener en cuenta la PRIMA DE SERVICIOS devengada dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio (fls. 8-10 y 12-13).

#### **4.4.- Radicado 2017-00386 (Martha Cecilia Rico Sánchez).**

La entidad demandada aceptó como cierto el hecho primero de la demanda.

Así, y teniendo en cuenta los restantes medios de prueba que reposan dentro del expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La actora laboró más de 19 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada (fls. 4-7).
- Al efectuar el reconocimiento pensional, la entidad incluyó la asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad sin tener en cuenta la PRIMA DE

**Audiencia inicial múltiple** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicados:** No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

SERVICIOS y la BONIFICACIÓN devengada durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status pensional (fls. 4-7 y 10).

#### **4.5.- Radicado 2017-00385 (Reinaldo Gómez Montalvo).**

La entidad demandada aceptó como cierto el hecho primero de la demanda.

Así, y teniendo en cuenta los restantes medios de prueba que reposan dentro del expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El actor laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada (fls. 4-6).
- Al efectuar el reconocimiento de la reliquidación pensional, la entidad incluyó la asignación básica, prima de alimentación, bonificación, H.E. COM planta, prima de navidad y prima de vacaciones, sin tener en cuenta la PRIMA DE SERVICIOS devengada durante el año anterior al retiro definitivo del servicio (fls. 4-7 y 7-11).

#### **4.6.- Radicado 2017-00260 (Olga Cecilia Hernández de Rodríguez).**

La entidad demandada aceptó como cierto el hecho primero de la demanda.

Así, y teniendo en cuenta los restantes medios de prueba que reposan dentro del expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La actora laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos en la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada (fls. 4-5).
- Al efectuar el reconocimiento pensional, la entidad incluyó el sueldo y la prima de vacaciones, sin tener en cuenta la PRIMA DE NAVIDAD y la PRIMA DE SERVICIOS devengada durante el año anterior a la adquisición del status pensional (fls. 4-10).

Definidos los supuestos fácticos que se encuentran debidamente acreditados dentro de los procesos, es evidente que la controversia en el presente asunto surge de la forma de calcular el ingreso base de liquidación, pues mientras la parte actora aduce que la pensión debe liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados dentro del año anterior a la adquisición del status pensional, la apoderada de la entidad demandada alega que la liquidación pensional se encuentra ajustada a derecho, en la medida que sólo se deben tener en cuenta aquellos factores que sirvieron de base para los aportes.

Audiencia inicial múltiple – Artículo 180 CPACA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicados: No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

En este contexto, el Juez advirtió que en los **procesos 2017-00339 (Hernán Cifuentes Rodríguez), 2017-00338 (María Hilda Gutiérrez Díaz), 2017-00386 (Martha Cecilia Rico Sánchez) y 2017-00260 (Olga Cecilia Hernández de Rodríguez)** el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación de los demandantes en su calidad de docentes oficiales, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional?*

En el proceso **2017-00449 (Gonzalo Cruz Sarmiento)**, el Juez advirtió que de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación del actor en su calidad de docente oficial, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, así como los devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio?*

En el proceso **2017-00385 (Reinaldo Gómez Montalvo)**, el Juez advirtió que de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Procede o no la nulidad de los actos administrativos demandados y, si como consecuencia de ello, la reliquidación de la pensión de jubilación del actor en su calidad de docente oficial, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio?*

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderada de la parte demandada: De acuerdo con la fijación del litigio.

## **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver en los procesos estudiados, razón por la cual se continuó con el trámite de la misma.

## **6.- CONCILIACIÓN**

**Audiencia inicial múltiple** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicados:** No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en los procesos de la referencia, pues no cuenta con Comité Técnico para los procesos en los que es apoderada. Solicitó que, si era pertinente, se fijara un plazo para allegar tales documentos.

El despacho dejó constancia que estos asuntos no fueron sometidos a Comité de conciliación, advirtiendo que en estos asuntos debe allegar las actas del respectivo comité.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación en cada uno de los procesos y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor de los procesos procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

##### **7.1.- Radicado No. 2017-00339 (Hernán Cifuentes Rodríguez).**

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y las ordenadas por el despacho previamente a la celebración de la audiencia inicial.

Como la demanda fue contestada extemporáneamente dentro del **radicado No. 2017-00339**, no hay pruebas por decretar a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

##### **7.2.- Radicados Nos. 2017-00338 (María Hilda Gutiérrez Díaz); 2017-00385 (Reinaldo Gómez Montalvo); 2017-00260 (Olga Cecilia Hernández de Rodríguez); 2017-00386 (Martha Cecilia Rico Sánchez); No. 2017-00449 (Gonzalo Cruz Sarmiento).**

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y las ordenadas por el despacho previamente a la celebración de la audiencia inicial.

Niéguense las pruebas solicitadas por la entidad demandada, teniendo en cuenta que las mismas resultan ser INNECESARIAS, toda vez que en los **procesos 2017-00338 y 2017-00260** ya se aportaron los expedientes administrativos por parte de las respectivas secretarías de Educación.

En lo que atañe a los **procesos No. 2017-00385, 2017-00386 y 2017-00449**, también se negarán las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada por ser

**Audiencia inicial múltiple – Artículo 180 CPACA**  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicados:** No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

innecesaria, ya que las que obran en el expediente son suficientes para resolver el presente litigio.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: Conforme con lo decidido.

Apoderada de la parte demandada: Sin observación alguna.

#### **8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderada de la parte demandante: Se ratificó en cada uno de los hechos y fundamentos de derecho propuestos en cada una de las demandas.

Apoderada de la parte demandada: Se ratificó en los argumentos presentados en las contestaciones de la demanda, En síntesis, indicó que la liquidación debe realizarse con base en los factores que sirvieron de base para realizar los aportes, criterio que está acorde con lo señalado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, decisión que debe ser extendida al régimen pensional docente en virtud de la sostenibilidad financiera del régimen pensional (minuto 24:25 a minuto 29:56).

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LAS SENTENCIAS** en cada uno de los procesos estudiados en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de cada una de las demandas, pues al personal docente le es aplicable la segunda subregla fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ), en el entendido que para la liquidación pensional se tendrán en cuenta únicamente aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y no todo lo devengado por el empleado en el último año de servicios; bajo ese entendido, teniendo en cuenta la remisión efectuada por la ley 91 de 1989, a los demandantes se le debe liquidar su pensión con los factores que sirvieron de base para realizar los aportes y que se

**Audiencia inicial múltiple** – Artículo 180 CPACA  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicados:** No. 7001-33-33-002-2017-00339-00  
73001-33-33-002-2017-00338-00  
73001-33-33-002-2017-00449-00  
73001-33-33-002-2017-00386-00  
73001-33-33-002-2017-00385-00  
73001-33-33-002-2017-00260-00

**Demandantes:** Hernán Cifuentes Rodríguez, María Hilda Gutierrez Díaz, Gonzalo Cruz Sarmiento, Martha Cecilia Rico Sánchez, Reinaldo Gómez Montalvo y Olga Cecilia Hernández de Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

encuentran enlistados en las leyes 33 y 62 de 1985, dentro de los cuales no se encuentran los factores solicitados en cada una de las demandas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (9:18) de la mañana se terminó esta audiencia y el control de asistencia fue firmado por los apoderados y el secretario Ad-hoc, documento que hace parte integral de la presente acta.

El Juez,

  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

El Secretario Ad-hoc,

  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**